

RECOMENDACIÓN No. 90VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A PERSONAL DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL.

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2023

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Apreciable señora secretaria:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o. párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º párrafo primero, 6º fracciones I, II, III y XV, 15 fracción VII, 24 fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 88, 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2015/7386/VG** y su acumulado **CNDH/1/2015/8105/Q**, iniciado con las quejas presentadas por Q1 y Q2 por presunta violación a los derechos humanos de V, por actos de tortura atribuibles a personal de la entonces Policía Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147, de su Reglamento Interno; 68 fracción VI, y 116 párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I y párrafo último, así como, 117 párrafo primero, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos son los siguientes:

Denominación	Clave
Víctima Directa	V
Persona Quejosa	Q
Autoridad Responsable	AR
Persona	P

4. La referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, por lo cual se identificarán de la siguiente manera:

Institución o Dependencia	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Centro Federal de Readaptación Social No. 5, en Villa Aldama, Veracruz	CEFERESO 5

Institución o Dependencia	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Comisión Nacional u Organismo Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Grupo Torre Médica (hospital privado)	Clínica
Juzgado Cuarto en el estado de Guerrero	Juzgado Cuarto
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	“Protocolo de Estambul”
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Prevención y Readaptación Social
Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
Fiscalía General de la República, entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito	Segundo Tribunal Unitario
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada	SEIDO

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/1/2015/7386/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en el año 2015, los actos violatorios graves de derechos humanos consistentes en actos de tortura en agravio de V, no se encuentran sujetos a plazo alguno para su indagación, por lo que de

conformidad con el artículo 26 de la Ley de este Organismo Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, resulta procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las graves violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 25 de agosto de 2015, V, P1 y P2 fueron detenidos en Acapulco, Guerrero, por personal de la entonces PF, quienes los trasladaron ante la autoridad ministerial federal de esa localidad por su probable responsabilidad en la comisión diversas conductas delictivas advertidas en flagrancia, cuando efectuaban funciones de patrullaje en el marco del “Operativo Acapulco Seguro”.

7. Los días 10 y 23 de septiembre de 2015, Q1 y Q2, personal de la Defensoría Pública Federal en representación de V, interpusieron escritos de queja ante este Organismo Nacional en los que señalaron, de manera respectiva, que de la declaración ministerial rendida por V y del dictamen de integridad física que se le practicó el 26 de agosto de 2015 por personal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, se advirtió que V fue víctima de actos de tortura y presentó huellas de sangrado en la membrana timpánica izquierda, mismos que le fueron infligidos por los elementos aprehensores.

8. A fin de investigar y analizar las posibles violaciones a los derechos humanos de V, se inició el expediente de queja **CNDH/1/2015/7386/Q** y su acumulado **CNDH/1/2015/8105/Q**; con dicho propósito, se requirió información a la Secretaría de Gobernación, al entonces Comisionado Nacional de Seguridad, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la PGR, al Hospital General de Acapulco, y al Juzgado Cuarto, de igual forma se realizaron las opiniones médica y psicológica

especializadas para casos de posible tortura y/o maltrato. Concluida la investigación, se determinó que su trámite continuaría como violaciones graves de derechos humanos por actos de tortura infligida a V atribuible a elementos de la entonces PF, ello en términos de lo establecido en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; por lo cual se radicó como expediente **CNDH/1/2015/7386/VG**, cuya valoración lógica-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escritos de queja de Q1 y Q2 en representación de V, recibidos en este Organismo Nacional los días 31 de agosto y 10 de septiembre de 2015, en los que señalaron que V fue víctima de tortura.

10. Oficio PF/UAI-DH/285/2015, de 20 de noviembre de 2015, suscrito por el comisario general titular de la Unidad de Asuntos Internos de la entonces PF, a través del cual envió el diverso PF/DGAJ/14157/2015, de 19 de ese mes y año, en el que señaló que derivado de los hechos no se inició algún procedimiento administrativo de investigación, se anexó la siguiente documentación:

10.1. Puesta a disposición de personas e indicios No. 873/2015, de 25 de agosto de ese mismo año, suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, personas servidoras públicas de la entonces PF, en la que señalaron que V, P1 y P2 fueron detenidos en esa fecha en flagrancia, cuando efectuaban funciones de patrullaje dentro del marco del “Operativo Acapulco Seguro”.

11. Oficio 001274/16 DGPCDHQI, de 17 de febrero de 2016, a través del cual el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, anexó los diversos PGR/SEIDO/DGAJCM/2144/2016 y UEIDCS/CGB/1455/2016, de 10 de ese mismo mes y año, este último suscrito por un AMPF adscrito a la Unidad en Investigación de Delitos contra la Salud, por el que señaló que la Averiguación Previa 1 se inició el 25 de agosto de 2015, con motivo de la puesta de disposición de V, P1 y P2, ante la autoridad ministerial en Acapulco, Guerrero, por su probable responsabilidad en la comisión de diversas conductas delictivas, y el 26 de ese mismo mes y año, se declinó competencia en razón de la materia lo que motivó el inicio de la Averiguación Previa 2.

12. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/1150/2016, de 17 de marzo de 2016, suscrito por el director de área en la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social, por el que informó que V se encontraba recluido en el CEFERESO 5 desde el 27 de agosto de 2015, remitiendo para tales efectos diversa documentación, de la que destacó:

12.1. Notas médicas de 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2015 realizadas por el coordinador médico “B” del CEFERESO 5, en la que asentó que, durante el interrogatorio médico, V refirió dolor en oído izquierdo, en el que observó presencia de membrana timpánica íntegra con huellas de sangrado seco y edema¹; se emitió diagnóstico de otitis² externa.

12.2. Notas médicas de 1, 2, 3, 4, 9, 10 y 11 de septiembre de 2015, elaboradas por el coordinador médico “B” del CEFERESO 5, en las que asentó que V continuaba

¹ Hinchazón causada por la acumulación de líquido en los tejidos del cuerpo; suele ocurrir en los pies, los tobillos y las piernas, pero puede afectar todo el cuerpo.

² Término para referirse a la infección o inflamación del oído.

con presencia de membrana timpánica íntegra con huellas de sangrado seco y edema en conductos auditivos en oído izquierdo, con diagnóstico de Otitis externa.

13. Oficio sin número de 1 de abril de 2016, por medio del cual el director del Hospital General de Acapulco remitió a este Organismo Nacional, la documentación relativa a la atención médica brindada a V en ese nosocomio, el 25 de agosto de 2015, de la que destacó lo siguiente:

13.1. Nota de ingreso al Servicio de Urgencias Adultos de las 11:15 horas del 25 de agosto de 2015, en la que se estableció que V ingresó con diagnóstico de probable fractura de fémur.

13.2. Nota de alta de V de 25 de agosto de 2015, en la que se señaló como diagnóstico de egreso fémur derecho sin muestra de datos de refractura.

13.3. Resumen médico de 31 de marzo de 2016, por el cual el jefe de Urgencias adultos del Hospital General de Acapulco hizo constar que el 25 de agosto de 2015 se encontró a V con antecedente de intervención quirúrgica de tres días, por fractura de fémur ocasionada por proyectil de arma de fuego.

14. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/1965/2016, de 19 de abril de 2016, signado por el director de área en la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social, al que anexó el Dictamen de integridad física con folio 70695 de 26 de agosto de 2015, emitido por personal pericial en medicina adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, en el que señaló que a la revisión otoscópica de membrana timpánica izquierda, V presentó huellas de sangrado.

15. Acta Circunstanciada de 22 de abril de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta a la Averiguación Previa 3 de la se desprendió el dictamen de integridad física No. 70660 realizado a V, el 26 de agosto de 2015, así como el dictamen de mecánica de lesiones No. 71578, de 17 de septiembre de ese mismo año, emitidos por la PGR.

16. Oficio 001566/17 DGPCDHQI de 6 de marzo de 2017, por el cual el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR anexó el diverso PGR/SEIDF/UEIDT/820/2017, de 28 de febrero de esa anualidad, en el que un AMPF de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, señaló que la Averiguación Previa 4 se encontraba en integración.

17. Oficio 1852 de fecha 26 de mayo de 2017, por el que el Juzgado Cuarto anexó diversas constancias de la Causa Penal, de las que destacaron por su importancia, las siguientes:

17.1. Informe médico de 26 de agosto de 2015, elaborado en la Clínica, en el que se señaló como diagnóstico de V, desgarramiento de membrana timpánica de oído izquierdo.

17.2. Informe médico de Otorrinolaringología de 26 de agosto de 2015, realizado en la Clínica, en el que se señaló que a la exploración física se encontró a V con “otoscopia³ izquierda con conducto auditivo permeable⁴, membrana timpánica con

³ La otoscopia consiste en el examen físico del oído, desde su conducto externo situado en la oreja, hasta el conducto medio y la membrana del tímpano.

⁴ La permeabilidad se refiere a qué tan abierta está la trompa de Eustaquio, esta va del oído medio a la garganta y su función es controlar la presión detrás del tímpano y el espacio del oído medio. Esto ayuda a prevenir la entrada de líquido en el oído medio; la trompa de Eustaquio normalmente está abierta o permeable.

huellas de sangrado y perforación central del 10% de la superficie total”, y diagnóstico de perforación timpánica izquierda⁵.

17.3. Declaración ministerial de V de 26 de agosto de 2015, en la que refirió que el 25 del mismo mes y año, personal de la entonces PF ingresó sin orden de cateo a su domicilio, preguntándole por el destino de una persona, precisó que los elementos aprehensores lo agredieron físicamente y le pegaron en el oído en diversas ocasiones dándole cachetadas.

17.4. Declaración preparatoria de 29 de agosto de 2015, en la que V ratificó su declaración ministerial y manifestó ante el juez instructor las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención, y señaló cómo le habían reventado el oído.

17.5. Entrevista de 5 de octubre de 2015, en la que P3 manifestó ante el juez que, en la madrugada del 25 de agosto de ese mismo año, elementos de la entonces PF ingresaron a la habitación que rentó provisionalmente para alojarse con su familia, acto en el que fueron intimidados con preguntas acerca de personas que no conocían, así como de la ubicación de sustancias psicoactivas; precisó que V fue agredido físicamente y víctima de actos de tortura por dichos elementos policiales.

18. Acta Circunstanciada de 20 de junio de 2017, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada en esa fecha a V, en la cual manifestó que los elementos de la entonces PF lo agredieron físicamente y le pegaron con la mano abierta en el oído izquierdo en 10 ocasiones aproximadamente.

19. Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de 13 de agosto de 2018 emitida por personal de esta Comisión Nacional, en la que se concluyó

⁵ Puede ser la consecuencia de una infección, de un traumatismo o incluso de un procedimiento médico.

desde el punto de vista médico forense, que la “perforación de tímpano” que sufrió se consideró innecesaria para su sujeción, detención, traslado y/o sometimiento, y es concordante con lo descrito por V.

20. Opinión Clínico-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de 10 de agosto de 2018, elaborada por personal de este Organismo Nacional en la que se concluyó que V no mostró síntomas psicológicos derivados de la exposición a un evento traumático, los cuales no se descartan, ya que algunos síntomas pueden disminuir en intensidad e incluso desaparecer a meses o años posteriores al suceso.

21. Acta Circunstanciada de 29 de noviembre de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 4, en la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la FGR, a la que se anexó la comparecencia del 13 de diciembre de 2017, en la que V manifestó ante el AMPF adscrito a la Unidad Especializada en investigación del Delito de Tortura de la FGR, que al momento de su detención personal de la entonces PF le reventaron el oído izquierdo, por lo cual un mes posterior a ello no escuchó nada, hasta que le prescribieron un desinflamatorio y que hasta esa fecha no había recuperado la audición de forma total, y a pregunta expresa del agente ministerial señaló que fueron seis personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino, quienes perpetraron los actos de violencia en su agravio.

22. Oficio 3147 de fecha 3 de enero de 2019, suscrito por el secretario del Juzgado Cuarto al que anexó el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, con folio No. 95/2018 de 19 de febrero de 2018, suscrito por dos peritos médicos oficiales en la PGR, en el cual en la parte conducente se concluyó que por el tipo de lesión que

presentó V en la membrana timpánica izquierda, éstas pueden producirse por mecanismos traumáticos, infecciosos e iatrogénicos⁶, y no tienen correspondencia con la narración de los hechos.

23. Oficio 428 de 7 de agosto de 2020, por medio del cual el secretario del Juzgado Cuarto informó a este Organismo Nacional que el 14 de octubre de 2019 se dictó sentencia en contra de V, la cual fue recurrida en apelación de segunda instancia, lo que motivó el inicio del Toca Penal 1, y por resolución de 14 de enero de 2020 revocó la sentencia definitiva y se ordenó la reposición del procedimiento para el desahogo del dictamen pericial en materia de dactiloscopia, diligencia pendiente desahogar.

24. Oficio FGR/FEMDH/FEIDT-1588-2020 de 10 de agosto de 2020, por el cual el fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR informó que la Averiguación Previa 4 fue autorizada en definitiva mediante el no ejercicio de la acción penal, el 2 de mayo de 2019, a través del diverso FGR-SEIDF-802-2019, suscrito por el entonces subprocurador especializado en Investigación de Delitos Federales en esa dependencia.

25. Sentencia definitiva de 25 de marzo de 2021 emitida por la autoridad jurisdiccional en la Causa Penal, en la que se determinó la responsabilidad penal de V en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, y se impuso una pena de acumulada de siete años de prisión y 180 días de multa.

26. Oficio GN/UPDHDDP/DGDHVC/DQR/436/2021, de 14 de mayo de 2021, a través del cual el director general de Derechos Humanos y Vinculación de la Guardia Nacional reiteró el contenido del diverso PF/DGAJ/14157/2015, de 19 de noviembre de 2015, en

⁶ La iatrogenia son los efectos negativos no intencionados provocados por una intervención sanitaria.

el que se señaló que derivado de los hechos no se inició procedimiento administrativo de investigación alguno.

27. Resolución del Toca Penal 2, de 24 de junio de 2021, en la que el Segundo Tribunal Unitario confirmó la sentencia definitiva de 25 de marzo del mismo año.

28. Correo electrónico de 17 de noviembre de 2022, a través del cual personal de Prevención y Readaptación Social envió a esta CNDH oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/00045663/2022, de 14 de ese mes y año, en el que se informó que V egresó del CEFERESO 5 el 21 de abril de esa misma anualidad, en virtud del beneficio de libertad preparatoria.

29. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/7288/2022 de 22 de diciembre de 2022, a través del cual el supervisor especial de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR anexó el diverso UEIDCS/CGD/7537/2022 de 14 del mismo mes y anualidad, en el que una AMPF de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, señaló que 23 de agosto de 2018 fue autorizada la reserva de la Averiguación Previa 3 y el 3 de agosto de 2022 se reactivó, para resolver en definitiva la propuesta de no ejercicio de la acción penal, cuya autorización se encontraba pendiente.

30. Acta circunstanciada de 31 de enero de 2023, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional intentó localizar a V y a sus familiares en los números telefónicos proporcionados por el director general del CEFERESO 5, sin que ello fuera posible.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

❖ Con motivo de la detención de V

31. El 25 de agosto de 2015 el AMPF de Acapulco, Guerrero, inició la Averiguación Previa 1 con motivo de la puesta a disposición realizada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en la que presentaron a V, P1 y P2 por la probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud, portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, delincuencia organizada y lo que resultara.,

32. El 26 de agosto de 2015, con motivo de la incompetencia de la Averiguación Previa 1, en razón de la especialidad en materia, se inició la Averiguación Previa 2 ante la SEIDO, en contra de V, P1 y P2 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión de Cannabis Sativa L., con fines de comercio. En la misma fecha dicha indagatoria fue consignada y se radicó como Causa Penal ante el Juzgado Cuarto.

33. El 28 de agosto de 2015 se inició la Averiguación Previa 3, con motivo del triplicado de la diversa Averiguación Previa 2, para que se continuara con las investigaciones de delincuencia organizada, contra la salud y lo que resultara; el 23 de agosto de 2018 fue autorizada la reserva de la Averiguación Previa 3.

34. El 14 de octubre de 2019 el juez Cuarto de Distrito, dictó sentencia definitiva en la Causa Penal, misma que se apeló y de la que conoció el Segundo Tribunal Unitario bajo el Toca Penal 1, quien el 14 de enero de 2020, revocó la sentencia definitiva y

ordenó la reposición del procedimiento para el desahogo del dictamen pericial en materia de dactiloscopia.

35. El 25 de marzo del 2021 se dictó sentencia en los autos de la Causa Penal, en la que se determinó en cuanto a V, que era culpable y penalmente responsable en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército Armada o Fuerza Aérea y contra la salud en la modalidad de narcomenudeo por posesión de Cannabis Sativa L., con fines de comercio, hipótesis de venta, y se le impuso una pena de siete años de prisión.

36. Dicha sentencia fue recurrida por la persona defensora Pública Federal de V, y se admitió en ambos efectos por auto de 29 de marzo de 2021, se radicó y registró bajo el Toca Penal 2, en la que el 24 de junio de esa anualidad el Segundo Tribunal Unitario resolvió confirmar la sentencia definitiva del 25 de marzo de ese mismo año.

37. El 21 de abril de 2022, V obtuvo el beneficio de libertad preparatoria por lo que egresó con esa fecha del CEFERESO 5.

38. El 3 de agosto de 2022, se reactivó la Averiguación Previa 3 para resolver en definitiva la propuesta de no ejercicio de la acción penal, cuya autorización, hasta el 14 de diciembre de 2022, se encontraba pendiente.

39. Mediante informe del 14 de mayo de 2021, la Dirección General de Derechos Humanos y Vinculación de la Guardia Nacional informó que derivado de los hechos no se inició procedimiento administrativo de investigación alguno.

❖ **Delito de tortura**

40. El 19 de abril de 2016, a través de un oficio dirigido al titular de la Unidad

Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, el AMPF remitió copias certificadas de las diligencias de la Averiguación Previa 3 y dio vista a dicha unidad por la probable actualización de alguna conducta susceptible de responsabilidad administrativa o penal, por parte de los elementos aprehensores de V.

41. Debido a lo anterior, el 4 de mayo de 2016 se inició la Averiguación Previa 4 por el delito de tortura, misma que el 2 de mayo de 2019 fue autorizada en definitiva mediante el no ejercicio de la acción penal.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

42. Previo al estudio de las evidencias recabadas por posibles violaciones graves a los derechos humanos de V, se precisa que esta CNDH carece de competencia para conocer y pronunciarse por asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, y 8 última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno; por ende, exclusivamente se pronunciará por las violaciones a los derechos humanos acreditadas.

43. Este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. De tal forma que cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso para que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción; de lo contrario, se contribuye a la

impunidad.

44. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y, cuando las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada actúan con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y, en su caso, a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

45. No se debe olvidar que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, considerando además las circunstancias y gravedad bajo las cuales ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.

46. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realizará el análisis de los hechos conforme a las evidencias del expediente **CNDH/1/2015/7386/VG** y su acumulado **CNDH/1/2015/8105/Q**, mediante un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH para determinar la violación grave al derecho humano a la integridad personal y trato digno de V por actos de tortura atribuibles a elementos de la entonces PF, con base en lo siguiente:

A. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS

47. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, la vulneración a la integridad personal y al trato digno al amparo del principio de legalidad supone una violación grave a los derechos humanos y en ese sentido, el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a este Organismo Nacional para investigar tales violaciones.

48. A nivel internacional, en el párrafo 139, de la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, la CrIDH estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) Que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) Que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) Que haya participación importante del Estado (activa u omisiva).

49. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

50. En concordancia con lo anterior, el artículo 88, del Reglamento Interno de esta CNDH y la *Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos*, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) La naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones, y c) su impacto.

51. Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias del caso de V, de quien

se acreditó fue torturado, como más adelante se desarrollará, se considera que se actualizan los elementos de un caso de violaciones graves en atención a lo siguiente:

51.1. Esta Comisión Nacional acreditó que se transgredieron distintos derechos humanos en agravio de V, por lo que se actualiza el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos, ello toda vez que en su detención se vulneró el derecho a la integridad personal por actos de tortura; así como al trato digno, cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, tal como adelante se desarrollará.

51.2. En cuanto a que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5, protege el derecho a la integridad personal, particularmente al establecer la prohibición de la tortura (física y psicológica), misma que pertenece al dominio del *jus cogens*⁷. Asimismo, el artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala la tortura como “infracción grave a los derechos fundamentales de la persona”.

51.3. Con relación al impacto, en el presente caso se acreditó que V fue víctima de tortura en 2015, ya que presentó “perforación de tímpano”, la cual coincidió en su mecanismo de producción con lo referido por V, conforme a la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, realizada por personal de esta Comisión Nacional.

52. Por todo lo anterior, se infiere una violación grave de derechos humanos por acreditarse hechos constitutivos de tortura, como se indicará en los siguientes apartados.

⁷ Norma de cumplimiento obligatorio.

B. DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V

53. El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

54. Dicho derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primer precepto reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes, se establece el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas a salvaguardar su integridad personal.

55. Por otra parte, el primer párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

56. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna (...) que atente contra la*

dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada (...) constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho (...) a la integridad física y psíquica (...) al libre desarrollo de la personalidad (...) y el propio derecho a la dignidad personal (...) aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución (...) están implícitos en los tratados internacionales suscritos (...) y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.⁸

57. El artículo 1, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

58. Por su parte, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813

a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

59. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. (...) la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados (...). Por otra parte, (...) ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como (...) a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...) Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, (...) de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos⁹.

60. Los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de Derechos

⁹ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167.

y Deberes del Hombre y en los principios 1, 2 y 6 del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

61. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1 a 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo cual conlleva a la protección de la dignidad; así como, a la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del *ius cogens* internacional¹⁰, conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

62. La Observación General 20, del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas estableció en su párrafo segundo que, “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”¹¹, en virtud de que, “la violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de

¹⁰ CrIDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, sentencia de 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

¹¹ Reemplaza a la Observación General 7, “Prohibición de la tortura u tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, párrafo 2.

los elementos aprehensores”.¹²

63. Lo anterior, se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que dicho derecho se vea disminuido o eliminado incluso cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado que actúa como garante de quienes por cualquier situación se encuentran privadas de la libertad.¹³

64. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. Conforme a este supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.¹⁴

65. De igual forma, la CrIDH ha señalado que: “(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece (...) al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros

¹² CNDH, Recomendación 20/2016, párrafo 102.

¹³ CNDH, Recomendaciones: 72VG/2022, párrafo 51; 57VG/2022, párrafo 48; 86/2021 párrafo. 37; 7/2019; párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

¹⁴ CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

delitos (...)”¹⁵, por tanto, en ningún contexto se justifica la tortura; igualmente, ha estatuido que se está frente a dicho supuesto cuando el maltrato cumple los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”.¹⁶

66. Del análisis a las evidencias reseñadas, se concluyó que V fue víctima de actos de tortura en su vertiente física, infligida por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, al ser quienes lo pusieron a disposición del AMPF, como se sustenta a continuación:

B.1. Violación al derecho humano a la integridad personal y al trato digno de V, por actos de tortura infligidos por elementos de la entonces PF

67. Por cuanto hace a la vulneración grave al derecho humano a la integridad física y al trato digno de V, del oficio de puesta a disposición de 25 de agosto de 2015, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 se advirtió que su actuación derivó de un “patrullaje” que realizaron en esa fecha en la colonia Centro, del puerto de Acapulco, Guerrero, cuando observaron a distancia a dos personas que realizaban un intercambio de bolsas de plástico pequeñas y al notar la presencia de las personas servidoras públicas mostraron una actitud “evasiva” y comenzaron a correr, motivo por el cual descendieron de las unidades y a pie se llevó a cabo una persecución en la que se desarrolló lo siguiente:

67.1. En la mencionada puesta a disposición AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y

¹⁵ CrIDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

¹⁶ CrIDH, en los siguientes casos: *Inés Fernández Ortega vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120; *Valentina Rosendo vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110; *López Soto y otros vs. Venezuela*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186, y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; así como, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

AR7 señalaron que llamó su atención una persona que intentaba sacar algo de entre sus ropas a la altura de la cintura y cuando consiguió hacerlo, se observó que se trataba de un arma de fuego, por lo que, sin perderlo de vista, vieron cuando ingresó a un cuarto que se encontraba del lado derecho del Domicilio 1, del cual dejó la puerta abierta, lugar en el que estaba otra persona con un arma de fuego, quien al percatarse de su presencia comenzó a correr por unas escaleras hacia la parte de arriba de dicho inmueble.

67.2. En ese sentido, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR7 continuaron la persecución de las dos personas, y observaron que uno de ellos (P1) brincó sobre un árbol y llegó hasta el tercer nivel de la casa contigua ubicada en el Domicilio 2, persiguiéndolo AR1 y AR5, quienes vieron que cayó y se lesionó con la teja y una reja del inmueble en mención, y se causó lesiones en los brazos y piernas, al lograr alcanzarlo lo detienen y le aseguran un arma de fuego que se encontró en el suelo a un lado de P1.

67.3. Simultáneamente, AR2 y AR7 dieron alcance a P2, quien también cayó ocasionándose lesiones en el brazo, “raspones” en la espalda y planta del pie, fue detenido, se le aseguró un arma de fuego y tres bolsas con hierba seca.

67.4. Paralelamente, AR3 y AR4 realizaron una inspección al cuarto del lado derecho de la planta baja del Domicilio 1, en donde encontraron a V sobre un colchón tirado en el piso, quien intentó sacar algo de la bolsa derecha delantera de la bermuda que traía puesta; por lo que ante el temor de que pudiera tratarse de un arma de fuego o algún instrumento que importara peligro para las personas servidoras públicas, de forma inmediata AR3 empleó comandos de voz, se identificó como elemento de la PF y le pidió a V mostrara las manos, haciendo caso omiso e insistió en sacar algo de su bermuda, razón por la cual hizo uso

racional de la fuerza y lo detuvo, asegurándole un artefacto explosivo de fragmentación conocido como granada de mano.

67.5. Agregaron que V presentaba una lesión en la pierna derecha, producida por arma de fuego, misma que refirió le fue ocasionada previamente en un enfrentamiento, además de que AR1 solicitó servicios de emergencia y llegó una ambulancia a las 06:33 horas en la que se trasladó a V, P1 y P2 al Hospital General de Acapulco, en donde ingresaron a las 07:25 horas al área de Urgencias, les realizaron estudios médicos y egresaron a las 13:45 horas.

67.6. Posteriormente V, P1 y P2 fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público de la Federación para ponerlos a disposición por hechos ocurridos en delito flagrante.

68. Contrario a lo manifestado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, V señaló en sus declaraciones ministerial y preparatoria, lo siguiente:

68.1. Aproximadamente a las 04:00 horas del día que sucedieron los hechos de su detención, él se encontraba en su domicilio acostado en compañía de su esposa y dos hijas cuando de repente entraron tumbando la puerta del cuarto unas personas que gritaron eran de la entonces PF.

68.2. V agregó que fue golpeado en su “parte delicada”, le “reventaron su oído”, colocaron una bolsa en la cara, así como su playera y echaron agua, al mismo tiempo que le preguntaron la ubicación de una persona la cual no conocía, les refirió que él trabajaba de comerciante; a su esposa e hijas las tenían en el baño bajo amenaza de que las iban a matar.

68.3. En la declaración ministerial de V, la defensora Pública Federal (Q1), preguntó que toda vez que en el dictamen médico de 26 de agosto de 2015 rendido por un perito oficial se determinó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, y se sugirió valoración del área de Traumatología y Otorrinolaringología, diga quién se las ocasionó; a lo que V contestó que la lesión de la pierna le fue causada de manera fortuita como resultado de una balacera mientras caminaba en la vía pública y la lesión del oído fue producida por los elementos de la entonces PF que lo detuvieron, quienes lo golpearon en el oído en diversas ocasiones dándole cachetadas.

69. Manifestación que se corroboró con la entrevista que personal de esta Comisión Nacional realizó a V, en la cual señaló lo siguiente:

69.1. Que días previos a su detención se encontraba rumbo a un parque público en la Costera Miguel Alemán de Acapulco, Guerrero, en compañía de su esposa, cuando se suscitó un enfrentamiento armado entre grupo delictivos y recibió un impacto de bala en el fémur, motivo por el cual su cónyuge lo trasladó al hospital en donde estuvo internado 18 días y fue dado de alta el 23 de agosto de 2015.

69.2. Aproximadamente a las 04:00 horas del 25 de agosto de 2015, se encontraba en reposo en su domicilio en compañía de su esposa e hijas, cuando escuchó que personas golpearon la puerta principal de su departamento, misma que derribaron e identificó que se trataba de elementos de la PF, quienes revisaron el inmueble, mientras su familia se resguardó en el baño; dichas personas servidoras públicas lo golpearon y cachetearon, le pegaron con sus armas de fuego en la herida de su pierna con la finalidad de que les informara sobre diversas personas que manifestó desconocer.

69.3. Asimismo, V indicó que lo acostaron en su cama y comenzaron a verterle agua con un trapo puesto en el rostro, para después asfixiarlo con una bolsa de plástico que le colocaron en la cabeza, le acercaron un cuchillo en el cuello y amenazaron de muerte en caso de que se negara a dar información sobre las personas que le preguntaron.

69.4. Posteriormente lo golpearon con la mano abierta en el oído izquierdo, aproximadamente en 10 ocasiones; asimismo, los elementos de la entonces PF ingresaron a su domicilio a dos personas (P1 y P2), a las cuales no conocía y alrededor de las 07:30 los sacaron, sin que V pudiera caminar por los golpes que le dieron en la herida de su pierna, después los trasladaron al Hospital General de Acapulco, Guerrero, en donde ingresaron a las 08:30 horas y egresaron a las 11:00 horas, y a las 17:30 horas fueron puestos a disposición del AMPF.

70. Con relación a lo anterior, en la nota médica de ingreso y hoja de alta hospitalaria de 25 de agosto de 2015, emitidas por el Hospital General de Acapulco, se señaló que V ingresó a las 11:15 horas de esa fecha con padecimiento de tres días por intervención quirúrgica para la colocación de placa en fémur derecho, posterior a herida por proyectil de arma de fuego, se asentó que sufrió una caída ese día y presentó dolor en miembro pélvico derecho por lo que se indicó como diagnóstico inicial probable fractura de fémur, y final sin datos de refractura.

71. En los dictámenes de integridad física 70660 y 70695 realizados a V el 26 de agosto de 2015, por personal pericial en medicina adscrito a la entonces PGR, se estableció que a la revisión otoscópica, V se encontró con ambos conductos permeables, con membrana timpánica derecha sin alteraciones, membrana timpánica izquierda con huellas de sangrado.

72. En el informe médico de 26 de agosto de 2015 emitido en la Clínica, se indicó que V refirió dolor y disminución de la audición a nivel de oído izquierdo secundario a traumatismo directo, a la exploración física se encontró membrana timpánica izquierda incompleta con sangrado, con diagnóstico de desgarramiento de dicha membrana.

73. En el mismo sentido, en el informe médico de Otorrinolaringología de 26 de agosto de 2015, realizado por una persona especialista en la materia de la Clínica, se estableció que V presentó otoscopía izquierda con conducto auditivo permeable, membrana timpánica con huellas de sangrado y perforación central de 10% de la superficie total.

74. En la mecánica de lesiones No. 71578 de 17 de septiembre de 2015, realizado por la entonces PGR, se concluyó que la lesión de membrana timpánica izquierda que presentó V corresponde con el momento de su detención y fue producida a través de un mecanismo de golpe directo con la palma de la mano sobre oído, perforación central de 10% de la superficie total; además de que dicha perforación se relaciona con maniobras innecesarias en las que se aplicó un uso excesivo de la fuerza.

75. Además, en las notas médicas de 28, 29, 30 y 31 de agosto; así como, 1, 2, 3, 4, 9, 10 y 11 de septiembre de 2015 realizadas por el coordinador médico “B” del CEFERESO 5, asentó que V presentó membrana timpánica íntegra con huellas de sangrado seco y edema; se emitió diagnóstico de “otitis externa”.

76. De lo anterior, esta Comisión Nacional observó que es concordante lo narrado por V en sus declaraciones ministerial y preparatoria, con lo manifestado en la entrevista con personal de la CNDH, respecto a que la lesión que presentó en la membrana timpánica izquierda le fue producida por los elementos de la entonces PF al momento de su detención; lo cual, al ser cotejado con las notas médicas,

dictámenes en integridad física, informes médicos, así como la mecánica de lesiones antes descritas, acreditaron que los responsables de dichos actos de tortura por acción u omisión de manera respectiva fueron AR1, AR2, AR2, AR4, AR5, AR6 y AR7 al ser quienes lo pusieron a disposición del AMPF.

77. Lo descrito en el párrafo que antecede se robustece con la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, realizada por personal de esta Comisión Nacional en la que se concluyó que “la perforación de tímpano de [V] (...) desde el punto de vista médico forense por su localización, magnitud y trascendencia se considera innecesaria para su sujeción, detención, traslado y puesta a disposición, existiendo concordancia en su mecanismo de producción referida como ‘me pegaban en mi oído con la mano abierta sobre mi ojo izquierdo (...) como 10 o 12 veces antes de ponerme la bolsa y después como seis o siete veces, fue como una media hora’ (...)”, y por lo tanto, son similares a las referidas en el “Protocolo de Estambul”.

78. Aunado a ello, personal de este Organismo Nacional en la Opinión Clínica-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato señaló que, basándose en la observación clínica y las pruebas psicológicas aplicadas a V, no se percibieron síntomas clínicamente significativos relacionados con la exposición a un evento traumático; sin embargo, el hecho de que los mismos no guarden consistencia con el análisis de los resultados, no quiere decir que no haya existido un impacto psicológico, ya que algunos síntomas pueden disminuir en intensidad e incluso desaparecer algunos meses o años posteriores.

79. Por otro lado, no pasó inadvertido para esta CNDH que la entonces PGR, en el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 19 de febrero de 2018,

concluyó que por el tipo de lesión que presentó V en la membrana timpánica izquierda, no tenía correspondencia con la narración de los hechos, ya que la misma se pudo producir por mecanismos traumáticos, infecciosos e iatrogénicos; sin embargo, la misma autoridad en la mecánica de lesiones que emitió el 17 de septiembre de 2015, determinó que dicha lesión correspondía con el momento de la detención y que había sido producida a través de un mecanismo de golpe directo con la palma de la mano sobre oído, como resultado de maniobras innecesarias por el uso excesivo de la fuerza.

80. De igual manera este Organismo Nacional no pasó por alto, que el 5 de octubre de 2015, P3 robusteció el dicho de V al señalar ante el juez de la Causa Penal que el 25 de agosto de ese mismo año, V fue víctima de actos de tortura por elementos de la entonces PF, quienes ingresaron a la habitación que rentaba provisionalmente con V para alojarse con su familia; mientras que eran cuestionados acerca del paradero de personas que no conocían, así como de la ubicación de sustancias psicoactivas; situación que no pudo ser corroborada por personal de esta Institución, toda vez que no se tuvieron los datos de localización de la persona declarante.

B.2. Elementos que acreditan la tortura

81. Antes de examinar los elementos de la tortura, cabe señalar que la CrIDH ha establecido en los casos *Bueno Alves Vs Argentina*, *Fernández Ortega y otros Vs. México* y *Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*, que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “a) es un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito”.

82. En tanto que la SCJN determinó que se está frente a un caso de tortura, cuando:

i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).¹⁷

83. Condiciones reconocidas por la normatividad interna, como por la CrIDH que se actualizan en el caso particular con base en lo siguiente.

a) Intencionalidad

84. En el sistema interamericano, “el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”¹⁸, ambos aspectos se verificaron en el presente caso, pues aunque este Organismo Nacional desconoce el grado de intervención de cada uno de los elementos de la entonces PF involucrados en los hechos que se analizan en el presente apartado, sí pudo acreditarse que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 se encontraban presentes al momento de los hechos, toda vez que el 13 de diciembre de 2017, V manifestó ante el AMPF adscrito a la Unidad Especializada en investigación del Delito de Tortura de la FGR, que el 25 de agosto de 2015, seis personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino perpetraron los actos de violencia en su agravio, situación que se corrobora con las personas que suscriben el parte informativo de esa misma fecha; lo que para este Organismo Nacional se traduce en

¹⁷ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

¹⁸ La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 2008, Suiza y Estados Unidos, pág. 99; disponible en: <https://www.colegiomedico.cl/wp-content/uploads/2019/01/Guia-Jurisprudencia-Internacional-Tortura.pdf>

que, algunos elementos policiales ejecutaron y otros toleraron los actos de tortura y, por tanto, incumplieron con sus obligaciones de conducirse con diligencia y garantizar el derecho humano a la integridad y dignidad personal de V.

85. La existencia de un acto intencional como primer elemento de la tortura implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, requisito que esta CNDH acreditó en su vertiente física con la conclusión de la valoración médica basada en el “Protocolo de Estambul” de V realizado por personal de esta Comisión Nacional, en el que se señaló que desde el punto de vista médico forense la “perforación de tímpano” que sufrió se consideró innecesaria para su sujeción, detención, traslado y/o sometimiento, y es concordante con lo descrito por V. Lo cual también se estableció en la mecánica de lesiones emitida el 17 de septiembre de 2015 por personal de la entonces PGR, en la que se señaló que la perforación timpánica se relacionó con maniobras innecesarias en las que se aplicó el uso excesivo de la fuerza, lo que indica la voluntad de los elementos aprehensores de ocasionar la lesión.

86. Aunado a que, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, “las amenazas de muerte, daños a la familia, (...)”, constituyen actos de tortura, supuesto que se actualizó con la descripción de V en cuanto a que en el momento de su detención los elementos aprehensores amenazaron con matar a su esposa e hijas, así como a él si se negaba a dar la información de las personas que le preguntaron e incluso le colocaron un cuchillo en el cuello.

b) Sufrimiento severo

87. La CrIDH ha reconocido que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron

infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...).¹⁹

88. El *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (“Protocolo de Estambul”), ha establecido que entre los métodos de tortura más comunes se encuentran los siguientes:

88.1. Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, **golpes** con alambres o porras o caídas;

88.2. Condiciones de detención, en celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada;

88.3. Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior;

88.4. Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes;

88.5. Amenazas de muerte, daño a la familia, ejecuciones simuladas;

¹⁹ “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 122.

88.6. Inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.

89. En el presente caso, tal como se precisó en los párrafos que anteceden, se contó con elementos para evidenciar que el 25 de agosto de 2015 elementos de la entonces PF sometieron a V a actos de tortura, tanto física como psicológica, por los golpes que le ocasionaron en una parte tan sensible del cuerpo, como lo es el oído izquierdo, y por las amenazas de muerte que recibieron tanto él como su familia, quienes presenciaron el momento en el que fue torturado, previo a ser puesto a disposición del AMPF.

90. Con motivo de las circunstancias concomitantes a la detención de V y del resultado de su valoración médica con base en el “Protocolo de Estambul” realizada por personal especializado en medicina forense de esta CNDH, se acreditó que durante la detención de V y previo a haber sido puesto a disposición del AMPF, experimentó actos de tortura consistentes perforación de tímpano, misma que por su localización, magnitud y trascendencia se consideró innecesaria para su sujeción, detención, traslado y puesta a disposición; además, de que dicha lesión guarda concordancia en su mecanismo de producción referido por V, en cuanto a que le pegaron en el oído con la mano abierta aproximadamente de 10 a 12 veces y “después como seis o siete veces, fue como una media hora”. Asimismo, es coincidente con lo referido en su comparecencia de 13 de diciembre de 2017 en la que señaló que posterior a la agresión que sufrió en su oído, tuvo que ser medicado con un desinflamatorio, aunado a que desde entonces no volvió a tener buena audición.

91. Otras evidencias que demostraron la afectación médica de V es la mecánica de lesiones realizada el 17 de septiembre de 2015 por personal de la entonces PGR y el informe médico de Otorrinolaringología de 26 de agosto de ese mismo año realizado

en la Clínica, en las que respectivamente, se estableció que V presentó otoscopia izquierda con conducto auditivo permeable, membrana timpánica con huellas de sangrado y perforación central de 10% de la superficie total, lesión que corresponde con el momento de su detención y fue producida a través de mecanismos de golpe directo con la palma de la mano sobre el oído, y se relaciona con maniobras innecesarias en la que se aplicó un uso excesivo de la fuerza.

92. Lo descrito se traduce en acciones que generaron sufrimiento severo a V, ya que los elementos aprehensores al propinarle los golpes con las manos en el oído lo dejaron en posición de indefensión al ser uno de los órganos de los sentidos más importantes para el ser humano al estar tan relacionado con el equilibrio del cuerpo.

c) Fin específico

93. Resulta evidente que los actos de tortura infligidos a V tenían como finalidad la obtención de información, tal como la ubicación de diversas personas; así como de sustancias psicoactivas, a fin de correlacionarlo con las conductas delictivas que se desprenden de la Averiguación Previa 1.

94. Las conductas desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 lograron intimidar, degradar, castigar y controlar a V para que aceptara y reconociera su intervención y la de terceros en diversos actos ilícitos; al respecto, esta CNDH se ha pronunciado sobre la incompatibilidad entre el uso de técnicas que producen daños en las personas durante la investigación de delitos y el respeto a sus derechos humanos; así como a los principios que deben regir la actuación de las autoridades independientemente de la magnitud del daño que causen, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a la dignidad de las personas; por lo cual la tortura “(...)

es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada”²⁰.

95. Al haberse acreditado las tres condiciones características de la tortura, esto es, la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluyó que V fue objeto de actos de tortura en su vertiente física, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, identificables por haber suscrito la puesta a disposición y haberla ratificado ante el AMPF, resultando corresponsables de su custodia y seguridad durante su detención y traslados, acreditándose la vulneración al derecho humano de V a la integridad personal y dignidad, al no haberse conducido con la finalidad de su cargo en estricto apego a derecho como se demostró por los actos que realizaron.

96. Debido a que las agresiones desplegadas se desarrollaron bajo un rol de dominio, colocándolos en una situación de inminente poder frente a V, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física como se constató, de esta forma, la tortura que V padeció constituye un atentado grave a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 24 fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; por lo cual, cualquier persona privada de la libertad deberá ser tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

97. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del

²⁰ CNDH, Recomendaciones: 91/2019, p. 163, y 37/2016, pp. 129 y 130.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, se establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

98. Este Organismo Nacional hace hincapié en la entrevista de 5 de octubre de 2015, en la que P3 señaló ante el juez de la Causa Penal que el 25 de agosto de ese mismo año, elementos de la entonces PF ingresaron a la habitación que rentaba provisionalmente con V, quien fue víctima de actos de tortura; mientras que eran cuestionados acerca del paradero de personas que no conocían; así como de la ubicación de sustancias psicoactivas; sin embargo, no se contó con mayores datos de localización de la persona declarante y, en su caso, acreditar su probable afectación el día de los hechos.

C. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

99. La responsabilidad generada con motivo de violación grave al derecho humano a la integridad y dignidad por actos de tortura que derivaron en la afectación física de V durante su detención, atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras

públicas tendrán como obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en su empleo, cargo o comisión, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

100. Esta Comisión Nacional destaca que la Averiguación Previa 4 iniciada por el delito de tortura cometido en agravio de V, fue determinada en definitiva mediante el no ejercicio de la acción penal el 2 de mayo de 2019; sin embargo, esta Comisión Nacional sí acreditó, como se desarrolló en la presente Recomendación, la violación a los derechos humanos a la integridad y trato digno en agravio de V, razón por la cual se emite el presente pronunciamiento.

101. Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero y 102, apartado B, 108 y 109 constitucionales; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional en ejercicio de sus atribuciones presentará denuncia ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, personas servidoras públicas involucradas en los actos de tortura en agravio de V, a fin de que se determine la responsabilidad correspondiente por los hechos acreditados en la presente Recomendación.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

102. Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo

establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

103. De conformidad con los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64 fracciones I, II y VII, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

104. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no

repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

105. En el *Caso Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”; además, precisó que: “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados; así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.²¹

106. En el presente caso, esta CNDH considera procedente la reparación del daño ocasionado a V, en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

107. De conformidad con el artículo 27, fracción II, de la Ley General de Víctimas, se debe brindar rehabilitación para facilitar a la víctima enfrentar los efectos sufridos a causa del hecho punible o de las violaciones a sus derechos humanos, por tanto, se deberá proporcionar a V, en caso de que lo requiera, atención psicológica y médica por personal profesional especializado ajeno a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de forma continua y atendiendo a su edad, condición de salud emocional, psicológica y especificidad de género; atención que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible, con información previa, clara y suficiente; así mismo, con acceso sin costo a medicamentos en caso de que los requiera. Lo que

²¹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

antecede, para dar cumplimiento al segundo punto recomendatorio.

ii. Medidas de compensación

108. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”²².

109. De tal forma que, conforme al artículo 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas, deberá otorgarse a V una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible y de la violación a sus derechos humanos y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; misma que será otorgada por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

110. Por tanto, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana deberá colaborar con la CEAV, para que V sea inscrito en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva y, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

²² Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 244.

111. Es de precisar, que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de V y sus familiares, por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos, con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

iii. Medidas de satisfacción

112. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV y 73, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

113. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, personas servidoras públicas involucradas en los hechos, que derivaron en actos de tortura en agravio de V, a fin de que determinen su responsabilidad correspondiente en relación con lo acreditado en la presente Recomendación. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

iv. Medidas de no repetición

114. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, en consecuencia, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana deberá implementar medidas para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos

humanos y contribuir a su prevención, por tanto, deberá adoptar medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

115. En esos términos, con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74, de la Ley General de Víctimas, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana deberá impartir, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso en materia de derechos humanos con enfoque en la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y énfasis en la Ley General correspondiente; a fin de sensibilizar en estos temas al personal de la actual Guardia Nacional que se encuentre ubicado en Acapulco, Guerrero, y al que deberán asistir, en caso de estar activos, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7. El curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación e impartirse por personal calificado con suficiente experiencia en derechos humanos; así como estar disponible de forma electrónica y en línea, para que pueda ser consultado con facilidad; asimismo, deberá contener un registro de los participantes, temario y programa del curso, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, videos, fotografías y constancias. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

116. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

117. En consecuencia, tal como se expuso en el contenido de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V fueron perpetuadas por personas servidoras públicas adscritas a la entonces Policía Federal, motivo por el

que se permite formular respetuosamente a usted, señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la CEAV, se otorgue a V la atención psicológica y médica que requiera por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado ajeno a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de forma continua, atendiendo a su edad, condición de salud emocional, psicológica y especificidad de género, de manera gratuita, de forma inmediata y en un lugar accesible, con información previa, clara y suficiente, y proporcionar sin costo los medicamentos que en su caso necesite; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por los actos de tortura en agravio de V, a fin de

que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se imparta, en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso en materia de derechos humanos con enfoque en la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y énfasis en la Ley General correspondiente; a fin de sensibilizar en estos temas al personal de la actual Guardia Nacional que se encuentre ubicado en Acapulco, Guerrero, y al que deberán asistir, en caso de estar activos, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7; el curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación e impartirse por personal calificado con suficiente experiencia en derechos humanos; así como estar disponible de forma electrónica y en línea, para que pueda ser consultado con facilidad; asimismo, deberá contener un registro de los participantes, temario y programa del curso, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, videos, fotografías y constancias entregadas; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

118. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

119. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

120. Con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

121. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requiera su comparecencia para que explique los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM